



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo Laboral
Demandante: Juan Esteban Duque Benítez
Demandado: Municipio de Caucasia
Radicado : 051543112001**2024-0000400**
Providencia : Interlocutorio No. 0005
Decisión : Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva laboral indicada en la referencia, se constata que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso.

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago y se decretará la medida cautelar solicitada por ser procedente en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ y en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA, por las siguientes sumas y conceptos:

A. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) por concepto capital adeudado, correspondiente a los honorarios profesionales causados en el mes de noviembre de 2023, según contrato CPS-009-2023 y cuenta de cobro No. 010.

B. Por los intereses moratorios causados desde el momento que la obligación pactada de hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados a la tasa legal o lo que es lo mismo al 0.5% mensual por tratarse de una acreencia de carácter laboral.

C. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS (\$2.833.333,00) por concepto capital adeudado, correspondiente a los honorarios profesionales causados en el mes de diciembre de 2023, según



contrato CPS-009-2023 y cuenta de cobro No. 011.

D. Por los intereses moratorios causados desde el momento que la obligación pactada de hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados a la tasa legal o lo que es lo mismo al 0.5% mensual por tratarse de una acreencia de carácter laboral.

SEGUNDO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente, esta providencia al demandado MUNICIPIO DE CAUCASIA, en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de dar cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso. Como en la presente ejecución, se tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado, la notificación del mandamiento de pago deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, vía correo electrónico a la cuenta notificacionesjudiciales@caucasia-antioquia.gov.co, a la cual se remitirá como mensaje de datos la presente providencia y dado a que la demanda y sus anexos para el traslado fueron enviados por la parte demandante, lo que se hará sin necesidad de envío de citación previa de forma física o virtual. La notificación del mandamiento de pago se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación de recibido de los mensajes de datos o correos electrónicos, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria, realícese la notificación aquí ordenada.

CUARTO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: A solicitud de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia



con el artículo 599 de la misma codificación y artículo 102 del Código Procesal Laboral, se decreta el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado MUNICIPIO DE CAUCASIA, identificado con Nit. 890 906 445-2.

-Los créditos que el demandado Municipio de Caucaasia pueda tener con la Beneficencia de Antioquia y la Beneficencia del Valle y Sociedad Etesa, por concepto de recursos provenientes de los juegos de suerte y azar.

- Los créditos que el Municipio de Caucaasia pueda tener con la Fábrica de Licores de Antioquia, por concepto de recursos provenientes de rentas de licores destilados.

-Los créditos que el demandado Municipio de Caucaasia, pueda tener por concepto de sobretasa a la gasolina con Distracom S.A, Javier Mauricio Carriazo en calidad de propietario de Estación de Servicio Petromil Caucaasia, DAES S.A.S propietario de Estación de Servicio San Rafael Terpel Caucaasia, Organización Terpel S.A.

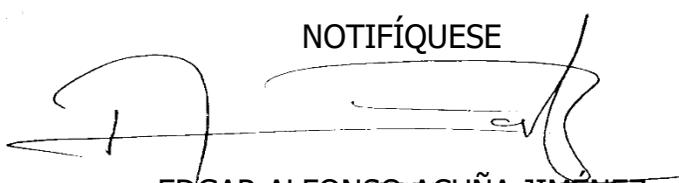
Como además se solicita el embargo de cuentas bancarias de propiedad del demandado sin especificar los números de las mismas, se ordena oficiar a Trasunion a fin de que se sirva certificar la existencia de productos financieros a nombre del demandado.

En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades antes indicadas, a fin de que se sirva tomar nota de las cautelas aquí decretadas. Limitando el monto del embargo a la suma de \$11.455.618. Por secretaría emítase los oficios de rigor.

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, a las medidas cautelares decretadas se limita el decreto de cautelas en esta oportunidad, por considerar que las decretadas son suficientes para garantizar la satisfacción de la acreencia aquí ejecutada.

SEXO: En este asunto puede actuar el ejecutante en causa propia, por permitirlo así el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c842cd5ed6e223ed0b8c117062d78828d5884acd82e5af08fe5c5e78b325e82**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>